

ANUNCIO DEL ÁREA DE CEMENTERIO

Por medio del presente se anuncia la publicación de la redacción inicial del texto de la ordenanza de gestión sobre el uso del Cementerio y Columbario Municipal “La Purísima” de Mijas-Pueblo; con el fin de regular una situación fáctica de interés local carente a fecha de hoy de normativa municipal específica.

Se pretende así como objetivo conseguir la vigencia de una ordenanza reguladora de la materia que, bajo los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solucione la incertidumbre jurídica existente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede publicar la redacción inicial del texto de la ordenanza por plazo de veinte días con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El inicio del indicado plazo de veinte días tendrá lugar a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el portal web del Ayuntamiento de Mijas (www.mijas.es).

En Mijas a la fecha de la firma electrónica.

La Concejala Delegada de Cementerio (Decreto D2023009128)
Delegación Junta de Gobierno Local del 15 de Noviembre de 2023.

Firmado electrónicamente por
AYUNTAMIENTO DE MIJAS
MARIA FRANCISCA ALARCON
LEIVA 09/04/2024 17:24:11



CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA PROPUESTA DE LA ORDENANZA DE GESTIÓN SOBRE EL USO DEL CEMENTERIO Y COLUMBARIO MUNICIPAL ‘LA PURÍSIMA’ DE MIJAS PUEBLO

PREÁMBULO

El cementerio y las actividades funerarias son competencias propias de los municipios de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local que en todo caso deberán ser ejercidas en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de dicha ley este servicio debe ser prestado obligatoriamente en todos los municipios por lo que este deber ineludible ha de ser atendido por el Ayuntamiento de Mijas.

A su vez, el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad atribuye a los Ayuntamientos las responsabilidades del control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios. El ejercicio municipal de estas competencias se realiza en todo caso de conformidad con la legislación sectorial aplicable, y en particular de acuerdo con lo previsto en el Decreto 95/2001, de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en la Junta de Andalucía.

Por su parte, el artículo 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, atribuye a los municipios ejercer las competencias sanitarias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

En base a todo lo anterior y al ser una competencia obligatoria de los municipios es por lo que se hace necesaria una regulación mínima en la materia para dotar este servicio de una gestión de los servicios, espacios y usos de los que se benefician personas y familias a través del cementerio y columbario municipales. La presente Ordenanza viene a suplir la ausencia de regulación en esta materia que se ha venido prestando y desarrollando conforme a los usos y costumbres locales y lo dispuesto mínimamente en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Mijas en su sesión plenaria correspondiente, siendo publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga en la fecha de 22 de diciembre de 1989, sufriendo cinco modificaciones posteriores hasta la actual modificación publicada el 18 de diciembre de 2012.

Asimismo, la presente Ordenanza pretende organizar la prestación de este servicio público de una forma más eficaz y efectiva, en particular lo relativo a las autorizaciones, su plazo de concesión, así como las transmisiones, para garantizar una mayor seguridad jurídica y, en todo caso, respetando las autorizaciones concedidas con anterioridad.

Por consiguiente, esta Ordenanza tiene como fin su aplicación en todo el cementerio y columbario municipal, en cualquiera que sea su forma de gestión, directa o indirecta.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto



La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio de Cementerio en el cementerio y columbario municipal 'La Purísima' de Mijas Pueblo, cualquiera que sea su forma de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la concesión o contrato formalizados para la prestación de todos o algunos de los servicios de Cementerio. Asimismo, la presente Ordenanza será de aplicación a las cuestiones que se susciten por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario, así como regulación del mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, ejecución de obras, depósito y velatorio.

Esta Ordenanza se aplica a las actividades y servicios funerarios que se prestan en el término municipal de Mijas desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o traslado para su cremación, y las gestiones que con carácter posterior resulten necesarias con respecto a los restos, así como a la tramitación administrativa de las diferentes unidades de enterramiento.

Artículo 2. Titularidad y gestión del servicio

El Ayuntamiento de Mijas gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de los entes locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable en Andalucía.

El Ayuntamiento o entidad en quien delegue la gestión, estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Mijas conservará las potestades de inspección y sanción, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso de materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 3. Naturaleza de la prestación del servicio

Los principios en que se basará la gestión del cementerio municipal serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio y la memoria, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad ambiental.

Los servicios de cementerio pueden ser prestados simultáneamente y en régimen de libre concurrencia, por el Ayuntamiento de Mijas, en cualquiera de las formas de gestión previstas por la normativa local vigente y por empresas debidamente habilitadas por el Ayuntamiento en que estén establecidas. El Ayuntamiento de Mijas no tendrá relación jurídico-administrativa ni laboral con el personal al servicio de los contratistas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento exigirá de aquéllos el cumplimiento de las normas que regulen la prestación del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los concesionarios o contratistas.



Artículo 4. De los cementerios municipales.

Son cementerios municipales el situado en la Ctra. Coín, 51, de este término municipal y los demás que en el futuro se determinen. El cementerio es un bien de dominio público afecto a un servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento o entidad en la que delegue, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios mortuorios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y de cenizas y su esparcimiento, tanto para uso común como privativo, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo. Se deberá prever la existencia de sepulturas dignas para personas sin recursos.

Artículo 5. Limitación de acceso al recinto del camposanto

El Ayuntamiento de Mijas o prestador del servicio, podrá limitar o suspender el acceso a los cementerios en casos de fuerza mayor o por causa justificada.

Artículo 6. Instalaciones del cementerio

Las instalaciones del cementerio se adaptarán en todo caso a las exigencias legales que resulten vigentes, y en especial a lo previsto en los artículos 46 y siguientes del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a lo estipulado en el Decreto 95/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y condicionado a las necesidades y recursos disponibles por el Ayuntamiento.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso del público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de la ciudadanía. A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Los horarios de apertura de las instalaciones deberán anunciarse en la propia instalación, en un lugar visible desde su entrada, y en la página web del Ayuntamiento y del ente gestor, si lo hubiera.

Artículo 7. De las definiciones

A los efectos de lo dispuesto en el Decreto 95/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede



encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios. A estos efectos se entenderá por:

1. Bolsa funeraria: bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Según el destino del cadáver, deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Asimismo, deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.
2. Cadáver: el cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.
3. Caja o bolsa de restos: recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar.
4. Cementerio: recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas en los que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación.
5. Cenizas: resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.
6. Coche fúnebre: vehículo de transporte funerario de uso individual.
7. Columbario: a los efectos de esta guía, es el conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
8. Conducción: el desplazamiento de la persona fallecida desde el lugar de óbito hasta el lugar de exposición o de vela una vez certificada la defunción.
9. Destino final: enterramiento o incineración, ambos en un lugar autorizado, o inmersión en alta mar.
10. Domicilio mortuario: lugar donde se encuentra el cadáver hasta el momento de ser conducido hasta su destino final. Los velatorios tienen la consideración de domicilio mortuario.
11. Esqueletización: proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.
12. Féretro o ataúd común: caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación. Deberán disponer de los materiales necesarios y suficientes que garanticen la ausencia de fugas o vertidos, los cuales deberán ser igualmente biodegradables.
13. Féretro o ataúd especial: féretro o ataúd estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberán cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que les sean de aplicación. Deberá estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Consistirá en: a. O bien un féretro exterior



común y un féretro interior de cinc o de cualquier material auto destructible b. O bien un féretro único con paredes de un espesor mínimo de 30 mm y forrado con una hoja de cinc o de cualquier material auto destructible.

14. Furgón fúnebre: vehículo de transporte funerario que podrá albergar más de un cadáver.
15. Lugar de fallecimiento: ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.
16. Prácticas de Sanidad Mortuoria: aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.
17. Prestador de Servicios Funerarios: empresa que presta uno o más de los siguientes servicios: acondicionamiento, manipulación, transporte o vela de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, además del suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación. Los requisitos mínimos que deben cumplir los prestadores de servicios funerarios vendrán desarrollados en el texto de la presente guía.
18. Putrefacción: proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
19. Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos. Deberán poder introducirse en la caja o bolsa de restos sin hacer presión o violencia sobre ellos.
20. Restos humanos: partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de amputaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación.
21. Restos óseos: los restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.
22. Sudario: sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver.
23. Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia y para la exposición y vela de los cadáveres.
24. Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.
25. Traslado: cualquier desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura.
26. Urna cineraria: recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).



27. Vehículo de transporte funerario: vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El término engloba el coche fúnebre y el furgón fúnebre.

28. Velatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatoestética y para la exposición y vela de los cadáveres.

Artículo 8. De las distintas unidades de enterramiento

Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos y cenizas, que podrán adoptar, de conformidad con la planificación efectuada por el Ayuntamiento de Mijas, las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

1. Nicho: unidad de enterramiento destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, construida en edificaciones colectivas al efecto sobre la rasante del terreno. La separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto previamente homologado por el Ministerio de Sanidad o la Consejería de Salud u organismo competente. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cuatro filas de altura.

2. Columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

3. Osario: Aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 9. Disposiciones generales

En base a las prestaciones del servicio de Cementerios referidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Ayuntamiento de Mijas podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 10. Órgano competente



Corresponde al Ayuntamiento de Mijas, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 11. De las funciones administrativas y Técnicas del Servicio de Cementerio

El Servicio de Cementerio del Ayuntamiento de Mijas o la entidad en la que éste delegue, está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal.
 - b. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, conforme al derecho civil y con las especialidades contenidas en el presente Reglamento.
 - c. Recepción y autorización de designaciones de personas beneficiarias de derecho funerario, así como cualquier otra figura designada por la persona titular de la concesión o sus sucesoras, para la buena administración de la sepultura en situaciones de falta de capacidad de obrar o por defunción de la persona titular.
 - d. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas y, entrada y salida de elementos decorativos.
 - f. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g. Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres, cenizas y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria
2. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de toda clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
3. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
4. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.



5. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
6. Expedición de informes y certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
7. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sobre el derecho a la intimidad.
8. Asimismo, se estará acorde a la normativa aplicable en Administración Electrónica. Especialmente se crearán los medios para facilitar la presentación de documentación, tramitación, seguimiento y resolución de expedientes por vía electrónica, incluyendo la emisión del título funerario en formato electrónico. Todo ello sin perjuicio del derecho de las personas físicas interesadas en tramitar todo o parte del procedimiento en formato no electrónico, así como de dirigirse y ser atendidos/as en formato presencial.
9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 12. De los servicios a prestar

La gestión del servicio de cementerio municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Depósito de cadáveres, restos y cenizas
2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
3. La administración de los cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones accesorias y del propio cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. El tratamiento de residuos derivados de la actividad del cementerio tales como: féretros, ropajes, flores, escombros o cascotes, entre otros
6. La señalización de las sepulturas con un interés patrimonial material o de memoria histórica y la difusión de este patrimonio.

Artículo 13. De las prestaciones y usuarios



Las prestaciones del cementerio municipal serán garantizadas por el Ayuntamiento de Mijas, mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación de nichos o columbarios y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro del recinto de los cementerios, exceptuando a las unidades de enterramiento que corresponderá al concesionario.

Artículo 14. Normas de funcionamiento y decoro en las instalaciones

El Ayuntamiento de Mijas o entidad que lo delegue velará por el mantenimiento del orden en el recinto e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de estos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El recinto del cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se fije por el Ayuntamiento, estableciéndose inicialmente el siguiente:

- Horario de invierno (Del 1 de octubre al 31 de mayo): De 10 a 18 horas de lunes a domingo.
- Horario de verano (Del 1 de junio al 30 de septiembre): De 09 a 17 horas de lunes a domingo.

Dicho horario podrá ser modificado por resolución de la Alcaldía-Presidencia debiendo ser publicitado con anterioridad.

2. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

3. Todos los objetos y materiales contenidos en una sepultura que no sean restos óseos o cadáveres, serán considerados residuos y se les dará el adecuado tratamiento a tal fin. A modo de ejemplo: fotografías, ropajes, madera, bisutería o joyas, etc.

4. Los visitantes se comportarán con la debida compostura y respeto adecuado al recinto, evitándose en todo caso la perturbación del recogimiento propio del lugar, pudiendo por lo contrario adoptar el Ayuntamiento de Mijas, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

5. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

6. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de acción comercial o propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

7. Se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento y de los recintos e instalaciones funerarias, con el límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar los nombres y apellidos que aparezcan en las sepulturas. En estos casos se



deberá obtener la correspondiente autorización del Ayuntamiento o entidad en que delegue, que incluirá las condiciones concretas exigibles para cada caso concreto. La persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo establecido en el párrafo será la única responsable de los daños que cause.

8. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos. Queda prohibido el uso de palabras, frases, denominaciones, esculturas o imágenes decorativas que atenten contra los derechos humanos o se puedan considerar apología de la violencia o discriminación. Para las inscripciones, esculturas o imágenes decorativas permitidas, habrá que estar a la reglamentación del cementerio a tal efecto.

9. Se prohíbe la entrada de vehículos de mercancías y maquinaria de obras, salvo los pertenecientes al público general y aquellos que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

10. Se prohíbe la colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

11. Se prohíbe la colocación de urnas con cenizas en el exterior de los nichos, panteones, fosas o columbarios. Se podrán colocar entre la lápida y el cristal existente en la mayoría de los nichos. En los nichos que no tengan cristal, no se podrá colocar urna con cenizas en el exterior del mismo.

Artículo 15. De la autorización de los enterramientos

Solamente se autorizarán enterramientos en el cementerio de Mijas de fallecidos cuyos herederos o representantes legales acrediten la condición de aquellos de haber nacido en el municipio y/o haber estado empadronados, así como haberse producido el fallecimiento en el mismo. Dada la limitación que impone el espacio físico del cementerio municipal no se harán concesiones administrativas de nichos sino en el momento del fallecimiento del causante en el cual, sus herederos o causahabientes procederán a hacer la solicitud correspondiente aportando la documentación necesaria para acreditar los extremos a que se refiere la presente ordenanza. Lo anterior se refiere a casos de adquisición de nuevas unidades de enterramiento, ya sea fosa, nicho o columbario.

La concesión de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
2. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
3. Tiempo de duración del derecho
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del concesionario, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
5. Nombre y apellido del difunto.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas de la concesión, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:



1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
2. Licencias de obras y lápidas concedidas.
3. Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 16. Documentación y registro

El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio y ficheros que se realicen a este efecto en el Ayuntamiento. Deberá expedirse autorización para cada unidad de enterramiento.

La unidad de enterramiento puede asignarse de forma inmediata o por necesidad futura. En ambos casos, la asignación de la unidad a ocupar se llevará a cabo en el mismo momento de la concesión con expedición de la autorización correspondiente y su ocupación en el plazo legalmente establecido en cada caso y previo pago de las tasas de los servicios a utilizar.

Cuando una documentación administrativa sufriera deterioro, extravío o sustracción, se expedirá un duplicado de la misma, previa solicitud de su concesionario o autorizado.

Los datos deberán estar actualizados en todo momento por lo que a la concesión del derecho funerario se refiere. El concesionario viene obligado a dar cuenta de sus cambios de domicilio, por escrito o mediante comparecencia en las oficinas del Ayuntamiento de Mijas, o mediante la sede electrónica, presentando la documentación que lo acredite.

Artículo 17. Concesión

El Ayuntamiento otorga a sus concesionarios el derecho a ocupar, en arrendamiento temporal, las unidades de enterramiento descritas en el artículo 11, mediante la suscripción de las correspondientes concesiones funerarias y previa asignación de la unidad adjudicada, en el plazo convenido en cada caso.

Artículo 18. Período concesional

Concesión renovable por períodos no superiores a setenta y cinco años según lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Las concesiones renovables podrán recaer sobre cualquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza y podrán otorgarse, de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, por los períodos fijados.

Así pues, el derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.

El plazo concesional del derecho funerario podrá otorgarse por:



1. Periodo inicial de diez (10), para el inmediato depósito de un cadáver, prorrogable por quinquenio, y hasta un máximo de cincuenta (50) años, siendo el impago de la cuota de un solo quinquenio, causa automática de extinción de la concesión. Por el contrario, el pago de la cuota implicará la prórroga automática por un quinquenio más y hasta el límite antes mencionado.
2. Periodo máximo que permita la legislación sobre uso privativo de bienes de dominio público local, para inhumación inmediata o prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de sepulturas o unidades de entierro.

La ampliación del tiempo de concesión solo será posible hasta alcanzar el plazo máximo indicado anteriormente, y sin perjuicio de nuevas concesiones sucesivas.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de su duración, excepto que en ese momento se contrate una nueva adjudicación sobre la misma sepultura y por un periodo superior.

Artículo 19. Cumplimiento del plazo concesional

Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda a la ampliación del plazo o al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine.

Transcurrido un plazo de tres meses desde la notificación al titular del requerimiento a que se refiere el párrafo precedente, sin que el titular o los familiares de los inhumados en la unidad de enterramiento efectúen el traslado de los restos o la renovación de la concesión, se dictará resolución declarando la extinción de la concesión y una vez haya alcanzado firmeza se procederá a la exhumación de los restos y su traslado al osario común.

Artículo 20. Derechos de las personas consumidoras, sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio y transparencia

El Ayuntamiento de Mijas o entidad en que delegue, encargados de la gestión del servicio de cementerio, además de dar cumplimiento a los preceptos previstos en el presente Reglamento, así como normas de aplicación, deberán cumplir con la normativa de consumo aplicable en cada caso.

Entre otras previsiones para la defensa de las personas consumidoras y usuarias, el Ayuntamiento o entidad en que delegue, deberán disponer de formularios u hojas de reclamaciones. Deberán dar respuesta y, en la medida de lo posible y cuando corresponda, dar solución a la cuestión planteada.

Asimismo, el Ayuntamiento o entidad en que delegue, posibilitará que las personas usuarias, y la ciudadanía en general, puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resulta oportuno, debiendo comunicar a la persona promotora el resultado de su aportación, así como el correspondiente agradecimiento.

El Ayuntamiento o entidad en que delegue la gestión del servicio de cementerio implementarán y darán cumplimiento a las previsiones contempladas en la normativa de transparencia y derecho de acceso que sean aplicables, publicando los datos que corresponda relativos al cementerio y su gestión, así como dando respuesta a las peticiones de derecho de acceso a la información pública,



cuando el cementerio sea de titularidad pública y aunque pudiera ser gestionado por una entidad privada.

Artículo 21. Seguridad y Salud laboral

El Ayuntamiento o entidad en que delegue la gestión del servicio de cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y la salud laboral de sus profesionales, así como de cualquier otra persona usuaria del cementerio.

Concretamente, podrá clausurar toda o parte de una sepultura si su uso para operaciones de cementerios, tales como inhumaciones o exhumaciones, puede suponer un riesgo para la integridad física de las personas trabajadoras que debieran operar en tal espacio. Si así fuera, y en la medida en que exista disponibilidad, se ofrecerá gratuitamente a la persona titular del derecho funerario afectado una sepultura adecuada para su uso, sin que quepa indemnización alternativa o adicional.

Artículo 22. Calidad y formación profesional

A fin de garantizar la prestación de un servicio de calidad, así como del resto de principios que deben regir la gestión del servicio de cementerios, el Ayuntamiento o entidad en que delegue encargada de la gestión del servicio de cementerio, procurará la formación continuada de su personal.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 23. Contenido del derecho funerario

El derecho funerario es la concesión administrativa temporal de carácter privativo que atribuye a la persona titular el derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y/o restos, así como otras operaciones de cementerios, durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de esta.

Asimismo, nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni del nicho en sí mismo.

El derecho funerario, así como los cadáveres, restos humanos o cenizas, están excluidos del comercio. Queda prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.

Artículo 24. Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud. En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse



practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento o entidad en que delegue para la gestión del cementerio, estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para el traslado del cadáver, restos o cenizas al osario común.

Artículo 25. Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución de adjudicación y la correspondiente inscripción en el libro registro correspondiente.

El título funerario es el resguardo que prueba la constitución del derecho y de su inscripción en el libro registro correspondiente. Se podrá emitir en formato de documento electrónico.

El título funerario contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y ubicación en el cementerio.
2. Fecha de adjudicación de la concesión del derecho. Así como de la última inhumación practicada.
3. Nombre y apellidos o razón social, DNI, NIE o identificación fiscal, de la persona titular y, si existiera, de la persona beneficiaria y, en su caso, beneficiaria substituta.
4. Código seguro de verificación, y otro contenido obligatorio para documentos electrónicos, si ésta fuera su naturaleza.

El libro registro donde se encuentre inscrita la concesión, y respecto a cada una de ellas, deberá contener la información antes indicada, así como:

1. Cada operación de cementerios practicada (inhumación, exhumación, traslado, reducción, etc.), incluyendo identificación completa de la persona fallecida objeto de tal operación y de la fecha de esta.
2. Datos completos acerca de las licencias, autorizaciones, comunicaciones o resoluciones que permitan la colocación o la extracción de elementos decorativos.
3. Cualquier otra incidencia que afecte al derecho funerario, y su correspondiente unidad de enterramiento, y que se estime de interés para el Ayuntamiento o entidad en que delegue, o para la persona titular.

En caso de contradicción entre el contenido del título y el contenido del registro, prevalecerá este último, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 26. Titularidad del derecho

1. Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas empadronadas en el municipio de Mijas con una antigüedad de al menos 1 año a la fecha de la solicitud.



b) Unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos. La unidad familiar, en la solicitud que formule, deberá designar en todo caso un representante, así como determinar su sustitución en los casos de premoriencia o ausencia del término municipal.

c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la previa conformidad de quien ostente la condición de representante de la misma, para poder designar la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. Se podrá delegar la tramitación de inhumaciones por parte del titular en algún allegado, si bien deberá aportar su consentimiento por escrito, y salvo que el titular opte por dejar constancia de que no autoriza actuaciones que no tramite personalmente.

4. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

5. En caso de fallecimiento del titular, este será sustituido por un nuevo titular de entre los herederos, conforme a las siguientes reglas:

6. Fallecimiento del beneficiario. Se entenderá que no existe designación de beneficiario cuando este hubiese fallecido con antelación al titular.

En el caso de ocurrir el óbito del beneficiario con posterioridad al fallecimiento del titular, el derecho funerario se transmitirá a favor de sus herederos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Si del certificado del registro de últimas voluntades resultase la existencia de testamento, se abrirá la sucesión testamentaria y de acuerdo con las disposiciones del testador se llevará a cabo la transmisión a favor del heredero o legatario designado, excepto que conste en el Ayuntamiento la designación de beneficiario realizada con posterioridad a la fecha del último testamento otorgado.

b) Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, el derecho se deferirá a aquel heredero que estando empadronado en el municipio tenga una mayor participación en la herencia.

c) Si no fuese posible determinar el nombre del heredero al que debe otorgarse la titularidad, esta recaerá en el heredero de mayor edad de entre aquellos que se encuentren empadronados en el



municipio, y si este no aceptara, al que le sigue en edad y así sucesivamente.

- d) En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido por la Legislación civil, y de existir diversas personas con derecho a la herencia intestada, se observarán las normas del apartado anterior.

Artículo 27. Derechos de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras operaciones de cementerios que deban practicarse en la unidad de enterramiento

Este derecho estará condicionado a las limitaciones establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con especial consideración en las adjudicaciones por períodos no renovables que se regirán por lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

3. Recibir los servicios propios que el cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada con sus creencias religiosas, cuando lo permita la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable.
4. Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
5. Designar una persona beneficiaria y, en su caso beneficiaria substituta, para después de su fallecimiento, en los términos de este reglamento.
6. Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este reglamento.
7. Renunciar o, si existiera tal posibilidad retroceder, al derecho funerario.

Artículo 28. Deberes y obligaciones de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título funerario, cuya presentación será potestativa para la persona titular, cuando se pueda identificar por otros medios, y preceptiva para quien quiera acreditar la posesión del derecho funerario.
2. Solicitar autorización o licencia, o presentar comunicación cuando corresponda, para la colocación o extracción de cualquier elemento decorativo, así como para la realización de cualquier tipo de obra o trabajo
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza del aspecto exterior de las unidades de



enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal.

4. A estos efectos, en el momento de la inhumación de la persona titular o en el momento de conocido su fallecimiento, se deberá nombrar a una persona administradora de la sepultura mientras se nombra a un nuevo/a titular, siendo suficiente a tal fin la mera presentación de declaración responsable de la propia persona que se designe como tal siempre que reúna las siguientes condiciones: persona que posea el último título funerario emitido o guarde relación de parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las personas difuntas inhumadas. La persona que ejerza tal administración no tendrá facultades de disposición, no podrá autorizar nuevas inhumaciones, decidir acerca de operaciones funerarias sobre los difuntos inhumados, ni adquirirá ningún derecho adicional, sino únicamente para la gestión y conservación de la sepultura y como interlocutora frente al Ayuntamiento o entidad en que delegue. La figura de la persona administradora decaerá automáticamente en el momento de nombrar un nuevo titular definitivo o provisional. Ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento de la persona administradora, se deberá nombrar una nueva si aún no se ha nombrado titular.

5. Mantener y conservar los elementos decorativos de sepulturas de construcción municipal, especialmente nichos, de modo que no devengan un peligro para las personas usuarias u otras sepulturas, así como para cumplir con las normas estéticas aplicables.

6. Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono y/o email, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.

7. Abonar los derechos, según las tarifas vigentes en cada momento, por los servicios, prestaciones y otros hechos que los generen, solicitados por la

En caso de incumplimiento por la persona titular de cualquiera de sus obligaciones u otras obligaciones esenciales de la concesión del derecho funerario, el Ayuntamiento de Mijas o entidad en que delegue la gestión del cementerio, mediante cumplimiento del procedimiento correspondiente, podrá adoptar las medidas de corrección necesarias, incluyendo entre otras, la caducidad del derecho o la adopción de otras medidas a cargo de la persona titular.

Artículo 29. Transmisibilidad del derecho funerario

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento o entidad en que delegue denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa.

Artículo 30. Reconocimiento de las transmisiones del derecho funerario

Para que surta efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento mediante la inscripción en el Registro de cementerios.

Artículo 31. Transmisiones por actos inter vivos

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por la persona titular o su representante, mediante actos inter vivos, a favor de su cónyuge, pareja de hecho legalmente



constituida, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

Únicamente podrá efectuarse la cesión entre extraños, cuando se trate de sepulturas de construcción particular y siempre que hayan transcurrido al menos diez años desde la fecha de alta para su uso.

Artículo 32. Transmisiones mortis causa

La transmisión mortis causa del derecho funerario se regirá por la normativa civil de aplicación para las sucesiones y con aplicación de las especialidades del presente reglamento. (DOCUMENTACION).

Artículo 33. Personas beneficiarias del derecho funerario

La persona titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, una persona beneficiaria del derecho, que la sucederá en la concesión. Además, podrá designar una persona beneficiaria substituta para el caso de premoriencia o renuncia de la designada, primeramente.

La designación de una persona beneficiaria o beneficiaria substituta podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por la persona titular, incluso por disposición testamentaria expresa posterior.

Justificada la defunción de la persona titular por parte de la persona beneficiaria o, en su defecto, por parte de la beneficiaria substituta, se reconocerá la transmisión con la correspondiente inscripción en el libro registro del cementerio, librándose un nuevo título.

Artículo 34. Titularidad provisional

En las transmisiones mortis causa, excepto para el caso en que exista persona beneficiaria o beneficiaria substituta del derecho funerario, la persona llamada a suceder al anterior titular en lo que a la sepultura se refiere, si acredita tal extremo o acredita la posesión del último título funerario, pero no aporta la mayoría de las participaciones de otros posibles herederos, podrá ser titular provisional.

La titularidad provisional tendrá una duración máxima de diez (10) años, durante los cuales, cualquier persona con mejor derecho, podrá acreditarlo y devenir titular definitiva mediante un procedimiento contradictorio. En caso de reclamación de titularidad por tercera persona, se suspenderá el ejercicio de cualquier actuación sobre la sepultura, hasta la resolución del correspondiente expediente contradictorio.

Entre personas con el mismo derecho sobre la sepultura, se preferirá aquella que antes hiciera la petición. La persona que ostente la titularidad provisional podrá convertirla en definitiva mediante la aportación de la prueba de disponer de la mayoría de las participaciones, o automáticamente, mediante el transcurso del plazo indicado.

Durante la vigencia de la provisionalidad, la persona titular solo podrá autorizar inhumaciones, reducciones y colocación de elementos decorativos, así como satisfacer los derechos que se



devenguen, especialmente el de conservación, y actuar como interlocutora válida con el Ayuntamiento o entidad en que delegue. En ningún caso podrá autorizar un traslado, solicitar la renuncia al derecho o la retrocesión.

Artículo 35. Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del plazo de su concesión, sin que quepa ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:
 - a. Por falta de pago de una cuota en caso de las concesiones reguladas en el art. 18 del presente reglamento.
 - b. Por falta de pago de 1 cuota durante el periodo voluntario del derecho de conservación que se haya devengado.
3. Por el transcurso de cinco años desde la defunción de la última persona titular sin designación de una nueva persona titular, ni de manera provisional.
4. Por incumplimiento por parte de la persona titular de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.
5. Por renuncia o retrocesión.
6. Por desafección.
7. Por resolución Judicial.

Artículo 36. Expedientes de extinción por caducidad del derecho funerario

La extinción por el transcurso del plazo de la concesión operará automáticamente, sin necesidad de expediente alguno, y sin perjuicio del preaviso que el Ayuntamiento o entidad en que delegue pueda dar a la persona titular para prorrogar el plazo o instar una nueva concesión de manera preferente sobre la misma sepultura.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción se declarará después de tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo, que se llevará a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables.

Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular podrá enmendar la causa de caducidad de la concesión, en cualquier momento antes de la resolución del expediente. En tal caso, el expediente se archivará.

Artículo 37. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Una vez declarada la caducidad, previo requerimiento y concesión de plazo para subsanar la causa



que haya impedido la adjudicación, el Ayuntamiento o entidad en que delegue llevará a cabo la desocupación de la sepultura para el traslado de los restos al osario general o para su incineración.

Como consecuencia del traslado antes mencionado, los restos o cenizas, que también se deberán inhumar o esparcir dentro del cementerio, serán irre recuperables, sin perjuicio de que se deberá poder indicar a los familiares o personas interesadas el lugar de inhumación o esparcimiento, por estar garantizada su trazabilidad.

Asimismo, si en el momento indicado en el párrafo primero la sepultura se encuentra en evidente estado de buena conservación, el Ayuntamiento o entidad en quien delegue, podrá aplicar, según su conveniencia, buenas prácticas tales como colocación de carteles de aviso en la sepultura y la concesión de un periodo de gracia en estos casos. La inaplicación de estas prácticas adicionales después de emitida y notificada o publicada la resolución de caducidad, siendo esta ejecutiva, no dará lugar a indemnización alguna.

Artículo 38. Libertad ideológica, religiosa o de culto

Se crearán las condiciones adecuadas para la observancia de ritos religiosos y para la celebración de ceremonias de cualquier creencia religiosa o convicción filosófica, espiritual o ideológica, en condiciones de igualdad y no discriminación, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico.

Para la creación de dichas condiciones, el personal del Ayuntamiento o entidad en que delegue encargada de la gestión del cementerio, deberá recibir formación y dispondrá de un protocolo que recoja las necesidades específicas de las diferentes confesiones que afectan al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos y sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de policía sanitaria mortuoria.

Los nuevos espacios y salas de oración y ceremonia de los cementerios deberán poder adecuarse para la celebración de actos o ceremonias de cualquier creencia religiosa o convicción filosófica, espiritual o ideológica que no incumpla el ordenamiento jurídico.

En todo caso, si existen espacios previamente adjudicados a una confesión determinada, su uso por otras confesiones, entidades, creyentes o no creyentes, deberá contar con el consentimiento de la primera, sin que se pueda imponer su uso en ningún caso.

TÍTULO IV

UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 39. Disposición general

La inhumación, exhumación y traslado se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente. No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.



La inhumación y exhumación de cadáveres, restos y cenizas en el cementerio a que se refiere la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de la Tasa a la que se refiere la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por prestación de servicios en el cementerio municipal y se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Así pues, no podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, los restos depositados en el osario, salvo en los supuestos en que así lo dispongan las autoridades judiciales o sanitarias.

No se realizará ningún servicio de inhumación o exhumación sin haber sido entregado a los servicios técnicos municipales, la oportuna Licencia de enterramiento del Registro civil o el permiso de Sanidad correspondiente.

Artículo 40. Capacidad de las sepulturas

El número de inhumaciones sucesivas para cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características físicas, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión y durante su duración.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, si lo autoriza la persona titular, se realizará la reducción de restos preexistentes o se dará traslado de algunos de ellos a otra sepultura, a un osario de concesión privativa, a un osario general o se incinerarán, según disponga la persona titular.

Artículo 41. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente la persona titular del derecho funerario, o su representante, puede autorizar y solicitar inhumaciones, exhumaciones y otras actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los difuntos que puedan ocuparla, e incluso las limitaciones, nuevas o anteriores, que se puedan establecer, modificar o levantar, y sin perjuicio de las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación de la persona titular, siempre que no haya razones de policía sanitaria mortuoria o de capacidad de la sepultura, que lo impidan.

Para decidir el destino final, el lugar de inhumación de un cadáver, restos o cenizas, su exhumación, o traslado, se estará a lo decidido por la persona difunta, expresado en documento válido, como un testamento vital o similar, o bien por su cónyuge no separado legalmente o divorciado, pareja de hecho no disuelta legalmente, y en su defecto, por sus parientes, siguiendo el orden establecido en la normativa civil aplicable para la reclamación de alimentos, y en último término por cualquier persona que se declare responsable de tal decisión; sin perjuicio de lo establecido por la autoridad judicial, si fuera el caso.

En caso de controversia entre personas del mismo rango, se instará a las partes a acudir a la autoridad judicial a fin de dirimir la controversia. La entidad gestora del cementerio podrá suspender de oficio la operación funeraria, teniendo en cuenta que pueda ser irreversible.



Artículo 42. Representación

Las personas titulares podrán ejercer sus derechos a través de representación, excepto para actos personalísimos. A tal efecto, se entenderá delegada la representación si se otorga ante notario o ante el Ayuntamiento o entidad en que delegue la gestión del cementerio, y sin perjuicio de autorización a profesionales tales como gestores o abogados. Dicha representación se podrá ejercer en formato electrónico.

Asimismo, se considerará otorgada dicha representación en favor de aquella persona que posea físicamente el último título funerario elaborado, siempre que no se haya manifestado previamente lo contrario por la persona titular por haber denunciado su pérdida, hurto o robo, y únicamente al efecto de autorizar la inhumación de personas difuntas.

Las empresas de servicios funerarios y de seguros de decesos que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el uso del derecho funerario para realizar cualquier actuación, incluso reducción de restos o colocación de elementos decorativos, con motivo de la inhumación de un cadáver, se entenderá que actúan en representación de la persona titular mediante la presentación de un mero documento de autorización firmado y bajo su única responsabilidad.

Artículo 43. Inhumaciones y depósitos de cadáveres, restos o cenizas

El servicio consistirá, en su caso, en el traslado de cadáveres, fetos, restos humanos o cenizas desde el depósito o furgón fúnebre hasta la unidad de enterramiento, su apertura, la inclusión en la misma, cierre y sellado de la unidad.

Las inhumaciones se realizarán cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales expresadas por las autoridades o porque presenten signos de descomposición, según se certifique o dictamine por facultativo competente. El enterramiento no se producirá después de las cuarenta y ocho horas, salvo cuando haya intervención de la Autoridad Judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria u otra legislación competente.

No se podrán inhumar cadáveres y restos en sepulturas familiares, temporales, si faltare, para el cumplimiento o vencimiento menos de cinco años.

El Ayuntamiento no asumirá en ningún momento responsabilidad alguna respecto de las joyas, elementos de vestuario y complementos que se hallen incorporados al cadáver.

Los cadáveres que lleguen al cementerio después del horario de inhumación quedarán en el depósito, si se dispone de espacio, para efectuarla al día siguiente, excepto que concurren circunstancias excepcionales que aconsejen que se haga de inmediato.

El concesionario de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida. En el caso de nueva inhumación la responsabilidad del movimiento de lápida será del concesionario de la misma, pudiendo ser realizado este movimiento por parte del Ayuntamiento, previo pago de las tasas correspondientes y exonerando de toda responsabilidad por daños a la lápida por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Exhumaciones



La exhumación implica la apertura de la unidad de enterramiento, extracción del cadáver o restos cadavéricos para su posterior traslado, reinterhumación, cierre y sellado de la misma.

No podrá abrirse ninguna sepultura o unidad de enterramiento hasta que haya transcurrido cinco años desde la última inhumación. Se exceptúan del requisito del plazo de exhumaciones las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente. En los casos de fallecimiento por enfermedad infecciosa o contagiosa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Ayuntamiento de Mijas se encuentra facultado para disponer la exhumación general, así como la parcial consistente en la exhumación de los restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción de derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para su nueva reinterhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinterhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento judicial que así lo disponga, debiendo cerciorarse de manera fehaciente de la presencia de quienes a tener de la orden judicial deban estar presentes.

Artículo 45. Traslados

El traslado de cadáveres, restos o cenizas entre unidades de enterramiento ubicadas en el cementerio municipal solo estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la exigencia de conformidad con los concesionarios de ambas unidades de enterramiento.

El traslado de cadáveres, restos o cenizas a otro cementerio, estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en su caso, por la Ordenanza Municipal de dicho Cementerio

TÍTULO V

DEL COLUMBARIO/OSARIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL LA PURÍSIMA DE MIJAS

Artículo 46. Objeto

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso y ocupación de los columbarios del cementerio municipal “La Purísima de Mijas-Pueblo”.

ARTÍCULO 47.- CONCEPTO

- a) Se denominan columbarios a los habitáculos destinados a recibir las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver o sus restos.



- b) Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.
- c) Se denomina osario al lugar destinado para recibir los huesos procedentes de sepulturas.
- d) El transporte de estuches de cenizas o su depósito posterior no estarán sujetos a ninguna exigencia sanitaria.

ARTÍCULO 48. UBICACIÓN

Los columbarios están situados en el cementerio municipal y sólo podrán contener las cenizas procedentes de la incineración o cremación de hasta 4 cadáveres o de sus restos, o los procedentes de los restos de cadáveres exhumados de un mismo nicho. En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá resolver otros supuestos.

Los columbarios están situados en el cementerio municipal y las unidades de urnas o estuches de cenizas que podrán depositarse, vendrán marcadas por la capacidad del columbario.

ARTÍCULO 49. DESTINO

Podrán depositarse las cenizas de personas empadronadas, nacidas o que hayan tenido vínculo en el municipio, previa solicitud y resolución expresa favorable del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. SOLICITUDES

Los interesados en el uso del columbario deberán presentar en el registro general del Ayuntamiento junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o CIF del solicitante.
- Documentación que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio.
- Certificación de la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.
- Justificante de haber liquidado la tasa municipal correspondiente.

Una vez comunicada la resolución, y si ésta fuera favorable, deberán depositar las cenizas en un plazo máximo de quince días a contar desde la notificación de la resolución. Si así no se hiciera, el Ayuntamiento entenderá sin más trámite que se renuncia a la concesión. La resolución favorable deberá contener, como mínimo, el nombre y apellidos del concesionario, número de columbario, fecha de concesión y plazo.

ARTÍCULO 51. PLAZO DE CONCESIÓN

- a) El plazo de uso (concesión temporal) de la unidad de columbario será de 10 años desde la fecha de concesión.
- b) Si por razones imputables al interesado se resolviera la concesión antes de la finalización del plazo, éste no tendrá derecho a la devolución, ni total ni parcial, de las cantidades abonadas.
- c) El plazo de concesión se podrá ampliar por otros 5 años, previa solicitud con al menos un mes de antelación a la finalización del plazo de concesión y el abono de la tasa vigente en dicho momento. El Ayuntamiento resolverá dicha solicitud, pudiendo denegar la ampliación de la concesión si entendiera que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que puedan surgir en los años siguientes.



- d) Si transcurrido un mes desde la finalización de cualquiera de los plazos señalados no se reclama la entrega de las cenizas, el Ayuntamiento las trasladará al osario común.
- e) Los columbarios que, por cualquier causa, queden vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52. Apertura de los nichos en columbario

Las aperturas se realizarán por la empresa concesionaria del servicio de cementerio.

La colocación de lápidas correrá a cargo del arrendatario del columbario; previa liquidación de la tasa establecida en la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 53. FORMA DE DEPOSITAR LAS CENIZAS

El depósito de las cenizas en los columbarios deberá de realizarse de forma ordenada, de abajo arriba y de izquierda a derecha, de tal forma que no podrá ocuparse ningún columbario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad. A efectos de establecer un orden, se tendrá en cuenta la fecha de la concesión de uso.

ARTÍCULO 54. CARACTERÍSTICAS DE LOS COLUMBARIOS Y DISPOSICION ORNAMENTAL.

- Los columbarios tendrán las siguientes medidas 40x45x43.
- A efectos de estética común del espacio: las placas/lápidas deben mantener una misma tonalidad establecida en los grises claros.
- Las placas deben contar con una cerradura de apertura y cierre para poder depositar las urnas.
- Queda prohibida la colocación de cristal por motivos de seguridad, ni flores por motivo sanitario.

ARTÍCULO 55. REGISTRO DE COLUMBARIOS

El Ayuntamiento llevará un registro de columbarios, en el que constará, como mínimo, nombre y apellidos del solicitante, número de columbario, fecha de concesión y plazo y nombre y apellidos de los incinerados depositados en el mismo.

ARTÍCULO 56. DAÑOS

El Ayuntamiento de Mijas no se hace responsable de los robos ni de los daños que pudieran cometerse por terceros en los columbarios/osarios.

TÍTULO VI

DEL TANATORIO MUNICIPAL Y CAPILLA

Artículo 57. De las definiciones



1. Tanatorio municipal: es una instalación de titularidad municipal, destinada a prestar el servicio funerario de depósito y velatorio de cadáveres, tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el Cementerio Mijas como si la misma tiene lugar en otro cementerio municipal. Dicho servicio tiene por objeto fundamental el facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y velatorio de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico sanitarias.

2. Capilla: edificio contiguo a una iglesia o parte integrante de ella, con altar y advocación particular. Se encuentra dentro de las instalaciones del cementerio municipal para el uso de todo aquel familiar que requiera su uso.

Así, las instalaciones afectadas a dicho servicio tienen la consideración de bienes de dominio público afectos a un servicio público.

Artículo 58. Gestión del servicio

La gestión del servicio de velatorio podrá realizarse tanto en la modalidad de gestión directa, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de Régimen Local, contratación administrativa y demás normativa general de aplicación. Por la prestación del servicio, los usuarios abonarán las tarifas que resulten de aplicación en cada momento aprobados por el Ayuntamiento de Mijas, de acuerdo a lo previsto en su Ordenanza Fiscal.

Artículo 59. Solicitudes de prestación del servicio

Serán preferentes ante el uso de las salas del Tanatorio Municipal:

1. Los naturales de Mijas, independientemente del lugar del fallecimiento
2. Los empadronados en el municipio
3. Los concesionarios de un derecho funerario
4. Los fallecidos en el municipio

Las salas se asignarán por riguroso orden de reserva. En caso de coincidir dos solicitudes se aplicará el orden de prelación fijado en el apartado anterior. Solo se podrá realizar un servicio simultáneo para fallecidos que no cumplan los requisitos del apartado anterior bajo la premisa de que siempre debe existir una sala libre para los que sí los cumplan.

Referente al uso de la capilla, se establecerán los mismos criterios anteriores previstos para el uso de las salas.

Artículo 60. Obligaciones en la prestación de dichos servicios

Es responsabilidad del Ayuntamiento o prestador del servicio:

1. Mantener el correcto estado de limpieza y ornato, tanto del exterior del edificio como de las



distintas salas del mismo y la capilla.

2. Mantener en correcto estado de funcionamiento todas las instalaciones de electricidad, agua y saneamiento.
3. Mantener en correcto estado de funcionamiento todos los aparatos eléctricos y mecánicos, equipos de refrigeración, calefacción y aire acondicionado.
4. Mantener en correcto estado de uso todos los enseres y mobiliario, como sillas, mesas, papeleras, etc.

Artículo 61. Prohibiciones

Queda prohibida la utilización de las instalaciones para otros fines distintos a los del servicio público a que están afectadas.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 62. De las Infracciones y sanciones

Son infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

Las infracciones y sanciones, y el régimen sancionador aplicable, será el establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

En lo no previsto en el apartado anterior, las actuaciones prohibidas reguladas en el artículo 13 de la presente ordenanza, así como las prescripciones contenidas en la misma, les será de aplicación la legislación específica vigente.

Artículo 63. Procedimiento

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de desarrollo.

Artículo 64. Competencia

La imposición de las sanciones corresponderá al órgano municipal que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, en los acuerdos o decretos de delegación.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se respetarán los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Excmo. Ayuntamiento.

En relación con los derechos de las personas que en su momento contrataron nichos en propiedad, la legislación contempla dichas instalaciones como bienes de servicio público por lo que su utilización está sometida a los plazos y usos señalados en las normas estatal y autonómica, si bien se respeta un plazo de 99 años de vigencia del contrato. La legislación que afecta a estos bienes está desarrollada en el artículo 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el cual figuran los Cementerios como bienes de servicio público y por tanto no enajenable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo que no se encuentre regulado en esta Ordenanza, lo será por el Ayuntamiento de Mijas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y demás legislación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, conforme el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Málaga